

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de tres solicitudes para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, para la prestación del servicio de Televisión Radiodifundida Digital, en Monterrey y Montemorelos, Nuevo León, presentadas de manera concurrente al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las *"Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión"* (las "Disposiciones Regulatorias").

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (los "Lineamientos").

Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024. Con fecha 13 de noviembre de 2023 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 11 de marzo de 2024 (el "Programa Anual 2024").

Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0257/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2024.

Octavo.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante diversos escritos presentados ante la Oficialía de Partes y Ventanilla Electrónica de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon a través de sus representantes legales, solicitudes para la obtención de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social en la localidad de Monterrey y Montemorelos, Nuevo León, con la finalidad de instalar y operar una estación de Televisión Digital Terrestre (“TDT”), conforme al numeral 9 de la tabla 2.1.3.3 “TDT - Uso Social”, del Programa Anual 2024 (“Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitudes	Folio de solicitudes
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	01-oct-2024	94887 (ventanilla electrónica)
2	SYR Sistema de Medios, A.C.	02-oct-2024	22532
3	Audio y Video Social, A.C.	02-oct-2024	22525
4	Frecuencia Purépecha, A.C.	02-oct-2024	22530

Noveno.- Manifestaciones en materia de Competencia Económica. Mediante los escritos que se mencionan a continuación, los Solicitantes realizaron diversas manifestaciones en materia de competencia económica.

No.	Solicitantes	Fecha de manifestación
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	01-oct-2024
2	SYR Sistema de Medios, A.C.	21-abr-2025
3	Audio y Video Social, A.C.	No presentó
4	Frecuencia Purépecha, A.C.	02-oct-2024

Décimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/8009/2024 notificado el 01 de noviembre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “SICT”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Primero.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por medio de los oficios que a continuación se señalan, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto la emisión de las opiniones correspondientes en relación con las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Oficios	Fecha de notificación
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1839/2024	27-nov-2024
2	SYR Sistema de Medios, A.C	IFT/223/UCS/DG-CRAD/644/2025	06-may-2025
3	Frecuencia Purépecha, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1838/2024	27-nov-2024

Décimo Segundo.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 4.0.-216 de fecha 28 de noviembre de 2024, la SICT emitió la opinión técnica respecto de las Solicitudes de Concesión, misma que fue remitida mediante oficio 2.1.2.- 592/2024 recibido el 04 de diciembre de dicho año.

Décimo Tercero.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan, este Instituto formuló requerimientos de información complementaria a los Solicitantes:

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de notificación
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1898/2024	10-dic-24 (Ventanilla Electrónica)
2	SYR Sistema de Medios, A.C	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1757/2024	13-dic-2024
3	Audio y Video Social, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1734/2024	17-dic-2024
4	Frecuencia Purépecha, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1735/2024	18-dic-2024

Cabe señalar, que la solicitud de concesión formulada por **Audio y Video Social, A.C.**, fue concluida mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/547/2025 notificado el 22 de abril de 2025, con el cual se informó del desechamiento de su solicitud debido a que no atendió el oficio de prevención que fue formulado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

Décimo Cuarto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (el “Decreto de simplificación orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el

Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de los señalado en el transitorio Décimo Primero.

Décimo Quinto.- Solicitud de ampliación de plazo. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero de 2025, **SYR Sistema de Medios, A.C.**, solicitó una ampliación de plazo para desahogar el requerimiento formulado por este Instituto, misma que le fue otorgada mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/221/2025 de fecha 10 de febrero de 2025 y notificado el 28 de febrero de 2025.

Décimo Sexto.- Desahogo de requerimientos de información. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes atendieron el requerimiento de información:

No.	Solicitantes	Escrito Desahogo y Alcances	Fecha
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	94887 (Ventanilla Electrónica) 010506 (Oficialía de Partes)	16-ene-25 12-may-25
2	SYR Sistema de Medios, A.C	008869 010260	21-abr-25 08-may-25
3	Frecuencia Purépecha, A.C.	00343	08-ene25

Décimo Séptimo.- Opiniones en materia de competencia económica. Mediante los oficios que a continuación se señalan, la Unidad de Competencia Económica emitió para cada una de las Solicitudes de Concesión, la opinión en materia de competencia económica solicitada:

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	Sistema Regional de Televisión, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/158/2025	09/06/2025
2	SYR Sistema de Medios, A.C	IFT/226/UCE/DG-CCON/157/2025	09/06/2025
3	Frecuencia Purépecha, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/156/2025	09/06/2025

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la

radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 15 fracciones IV y LXIII, 16 y 17 fracción I y XV de la Ley, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Cuarto, el Instituto se extinguirá en términos de su Transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución en sus párrafos décimo octavo y décimo noveno en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, establece de manera respectiva los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las

comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o, 3o, 6o y 7o de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo noveno del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. A su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67 fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que

se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, el Programa Anual 2024, en su numeral 3.3. del capítulo 3, estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 03 al 14 de junio y del 01 al 14 de octubre de 2024, mismos que resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2024 en las tablas 2.1.1.3, 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “AM – Uso Social”, “FM – Uso Social” y “TDT – Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

...”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social. En este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

*En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.***

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

*“**Artículo 15.** En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:*

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y*
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. Los artículos 27, en su párrafo cuarto, y 28 párrafo décimo octavo, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, determinan que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad, promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, establecidas en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico ("GIE") adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera

significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.

- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá establecer si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos.

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)”²

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;*
- II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;*
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;*
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;*
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;*
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y*
- VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”*

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de

una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en Frecuencia Modulada ("FM"), así como en Amplitud Modulada ("AM") y TDT al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para el ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión en TDT en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

En tal sentido, para solicitudes de concesión para la prestación de servicios de TDT en cualquier localidad del país, se considerarán elegibles todos los solicitantes, salvo en aquellos casos en los que el Instituto identifique posibles riesgos a la competencia y libre concurrencia o a la pluralidad en la localidad.

Una vez observado lo anterior, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, FM o de TDT en la localidad.

En los criterios señalados del segundo al cuarto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

Cabe resaltar que, estos Criterios de Prelación, a través de los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, atienden en todo momento al interés público, mismo que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, además de que están encaminados a evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes y ventanilla electrónica de este Instituto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.3 del Programa Anual 2024, es decir, dentro del plazo del 01 al 14 de octubre de 2022, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de TDT en Monterrey y Morelos, Nuevo León, publicada en el numeral 9 de la Tabla 2.1.3.3 “TDT - Uso Social” del Programa Anual 2024.

Asimismo, como parte del procedimiento administrativo para la asignación directa de concesiones para uso social conforme a lo previsto por la Ley y Lineamientos, en condiciones que garanticen su legalidad y transparencia, se previno a los Solicitantes **Sistema Regional de Televisión A.C.**,

SYR Sistema de Medios, A.C., y Frecuencia Purépecha, A.C., mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1898/2024, IFT/223/UCS/DG-CRAD/1757/2024 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1735/2024 notificados el 05, 13 y 18 de diciembre de 2024, para que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, complementaran la información faltante, por lo que SYR Sistema de Medios, A.C., solicitó una ampliación de plazo la cual le fue otorgada mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/221/2025 notificado el 28 de febrero de 2025, en ese sentido los requerimientos formulados fueron atendidos en tiempo con los escritos ingresados el 08 de enero, 16 de enero y 21 de abril de 2025, en términos de lo señalado en el Antecedente Décimo Sexto de la presente Resolución.

Por otra parte, los Solicitantes presentaron los comprobantes de pago de derechos con números de folio 240010005, 250005453 y 240012200 respectivamente, a los que refiere el artículo 173 apartado C, fracción I, con relación al artículo 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad:

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante presentó copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil Sistema Regional de Televisión, mediante el instrumento público número 162 de fecha 03 de noviembre de 1992, pasada ante la fe del Lic. Leobardo Meza Santini, Notario Público número 24 del Distrito Judicial Morelos Estado de Chihuahua, Chihuahua, en la que consta que es una asociación de nacionalidad mexicana, con una duración por tiempo indefinido y de donde se desprende la representación legal del C. Sergio David Valles Rivas, mismo que con su calidad de presidente, cuenta con poder para actos de administración para representar a la asociación.

Asimismo, exhibió copia certificada del instrumento público número 9,441 de fecha 08 de enero de 2024, pasada ante la fe del Lic. Víctor Manuel González López, Notario Público Número 19 en ejercicio para el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, dentro de la cual, en los antecedentes del acta se encuentra el primer testimonio de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 01 de abril de 2020, mediante la cual entre otros puntos se acordó la modificación de la cláusula segunda del contrato social, relativa al objeto y modificación al artículo décimo de los estatutos sociales, en donde se estableció en el objeto de la asociación el prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro, documento que se encuentra

Cargo
dentro de
la
asociación

debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad, bajo inscripción 12, libro 242 de la Sección Cuarta, lo anterior conforme al artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

El Solicitante presentó copia certificada de la escritura pública número 3,518 de fecha 13 de mayo de 2024, pasada ante la fe del Lic. José Manuel Ramos Montoya, Notario Público número 196 correspondiente al Tercer Distrito del Estado de Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se protocoliza el acta constitutiva de "SYR Sistema de Medios A.C." como una asociación civil de nacionalidad mexicana sin fines de lucro, con una duración indefinida, en la que se estableció en su objeto el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y en donde se designa al C. Ramberto Salinas Rodríguez como [REDACTED] y representante legal de la asociación, en términos de la cláusula segunda transitoria de los estatutos sociales, de conformidad con el artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante presentó copia certificada de la escritura pública 4,525 de fecha 04 de octubre de 2023, pasada ante la fe del Lic. Francisco José Corona Torres, Notario Público número 188 del Estado de Michoacán, en la que consta el acta constitutiva de Frecuencia Purépecha, A.C., como una asociación sin fines de lucro, dentro de su objeto se encuentra el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con una duración de 99 años y cuenta con el nombramiento de la C. Rosa Isela Reyes Aguilar como [REDACTED], con facultades de representación legal y poder general para actos de administración, en términos de los artículos tercero y cuarto transitorios de los estatutos sociales, conforme al artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de los Solicitantes:

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Av. Pacheco No. 3, Interior B, Colonia Arquitectos, C.P. 31350, Chihuahua, Chihuahua, exhibiendo el recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo facturado de mayo a julio de 2024, conforme al artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

Nombre
propio de
persona
moral.

El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Simón Bolívar número 1706, Colonia Zaragoza, C.P. 88060, Nuevo Laredo, Tamaulipas, exhibiendo como comprobante el recibo de telecomunicaciones emitido por [REDACTED] de octubre de 2024, conforme al artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Batallón de Matamoros número 213, interior A1, Colonia Chapultepec Sur, C.P. 58260, Morelia, Michoacán, exhibiendo el recibo de telecomunicaciones emitido por [REDACTED] de septiembre de 2024, conforme al artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes:

1. Sistema Regional de Televisión, A.C., El Solicitante exhibió la cédula de identificación fiscal, conforme al artículo 3, fracción I, inciso e) de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C., El Solicitante exhibió la cédula de identificación fiscal, conforme al artículo 3, fracción I, inciso e) de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C., El Solicitante exhibió la cédula de identificación fiscal, conforme al artículo 3, fracción I, inciso e) de los Lineamientos.

II. Servicios que desea prestar:

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de TDT en Monterrey y Morelos, Nuevo León, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 9 de la Tabla 2.1.3.3 "TDT – Uso Social" del Programa Anual 2024, con radio de cobertura máximo de 80 km.

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante manifestó, que la solicitud tiene como objetivo establecer un canal de televisión con uso social, sin fines de lucro, orientado a garantizar los derechos de las audiencias y fortalecer la comunicación como herramienta para el bienestar colectivo, la información crítica y el desarrollo humano.

Asimismo, el Solicitante señaló que la concesión les permitirá ofrecer programación que atienda a públicos históricamente excluidos y que refuerce el derecho constitucional de acceso a contenidos de calidad, pluralismo ideológico y protección de sectores vulnerables como lo establece el artículo 6º Constitucional.

El Solicitante refirió que se enlazarán de manera estratégica con contenidos generados por Canal 28 de la Ciudad de México y Canal 28 de Chihuahua, buscando construir una plataforma nacional de cohesión social e intercambio cultural entre regiones del país.

En cuanto al propósito a la comunidad el Solicitante señaló que realizará la producción de cápsulas audiovisuales breves, formativas e incluyentes, que aborden temas esenciales para la vida cotidiana, tales como el cuidado del medio ambiente, salud preventiva y bienestar, prevención de la violencia contra mujeres, niñas y niños, violencia intrafamiliar, escolar o comunitaria; promoción de la cultura de paz, seguridad vial y educación financiera doméstica.

Finalmente, indicó que el canal garantizará espacios para la producción de contenidos por parte de organizaciones civiles, universidades y escuelas, así como colectivos culturales, artísticos y comunidades juveniles y realizó manifestaciones respecto de sus propósitos científicos, educativos y a la comunidad respecto a la localidad de interés, por lo que, se tiene por acreditado el requisito de conformidad con el artículo 3, fracción, III inciso b) en relación con el artículo 8, fracción, V de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

El Solicitante refirió que, a través de la estación de TDT en Monterrey y Montemorelos, Nuevo León promoverá los derechos humanos, la cultura, la educación, las artes, la inclusión, la salud mental de los ciudadanos y realizarán la difusión del conocimiento y promoverán las herramientas para el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a través de programas, contenidos y producciones para su bienestar, desarrollo personal y participación entre los habitantes.

Asimismo, el Solicitante indicó que el proyecto está diseñado como una estación de TDT de uso social sin fines de lucro, con propósitos sociales, culturales, educativos, informativos, científicos y tecnológicos.

En relación al **propósito cultural**, manifiesta que la cultura es parte importante de la construcción del tejido social, por lo que, señaló que contarán con programas culturales como: "*VEN A CANTAR*", programa que tendrá como objetivo el promover el talento musical local. El Solicitante refirió que difundirá las expresiones artísticas de la localidad a través de sus programas de televisión, por lo que también transmitirá los usos, costumbres y expresiones culturales de los habitantes de Monterrey y Montemorelos.

De igual forma, el programa "*LAS RECETAS DE LA ABUELA*", está contemplado como un espacio para transmitir las prácticas culinarias y tradiciones populares de la gastronomía de Monterrey y Montemorelos. El programa "*CUÉNTAME MÁS*", será un programa para promover el uso y la enseñanza de las lenguas de los pueblos originarios; el programa denominado "*ASÍ ES COMO ERA*", está diseñado para establecer una conexión entre el pasado y el presente de la comunidad de Monterrey y Montemorelos, esto con el fin de que los jóvenes comprendan los aspectos histórico-culturales que definen a la región, así como sus tradiciones. El programa denominado "*VAMOS A LEER UN RATO*", será un espacio en donde difundirán la lectura y el cual pretende realizar mesas redondas de debates para discutir temas relevantes de la literatura local y universal.

En relación al propósito **científico** manifiesta que se comprometerá a producir contenidos audiovisuales para divulgar el conocimiento, para ello el Solicitante refirió que realizará entrevistas a expertos en ciencias e investigación, para facilitar el acceso a medios masivos para los inventores e investigadores. El Solicitante señaló que acercará a la población de Monterrey y Morelos a la información de interés científico y al conocimiento; realizará cápsulas informativas de ciencia para su difusión durante todo el día, con la finalidad de acercar a la comunidad a la ciencia y generar interés por dichos contenidos.

Con el fin de poder cumplir con el propósito cultural, el Solicitante tiene contemplado el programa denominado "*LA CIENCIA ES DIVERTIDA*", el cual será un espacio en donde se pretende producir y difundir contenido científico dirigido a las audiencias infantiles y juveniles, con la finalidad de promover la curiosidad por el entorno y el pensamiento crítico.

En relación con el propósito **educativo**, manifiesta que en toda su programación existirá el compromiso de brindar información útil para las audiencias, por lo que, contará con alternativas de contenidos educativos que serán compartidos por medio de los convenios de colaboración que tendrá con instituciones dedicadas a la difusión de contenido educativo para las distintas audiencias. El Solicitante señaló que, contará con formatos de micro contenido el cual será una opción para transmitir información educativa, cultural o de interés para la población de Monterrey y Morelos, lo cual permitirá aprovechar la pauta de la señal durante todos los cortes.

El Solicitante refirió también que, se tiene contemplado generar espacios programáticos en donde incluirá la participación de la comunidad educativa, desde estudiantes, docentes, autoridades y padres y madres de familia, para cumplir con dicho propósito, contará con el programa denominado "*VAMOS A HACER LA TAREA*", que será un espacio en donde se transmitirá a modo de repaso los temas del programa educativo de las escuelas con un formato más amigable y didáctico para las audiencias y también contarán con el programa "*LET'S LEARN*", el cual será un programa para reforzar a través de la televisión el aprendizaje del idioma inglés de los niños y niñas de la entidad.

En relación con el propósito a la **comunidad**, el Solicitante señala que crearán mecanismos para mantener un contacto constante con la sociedad para conocer sus inquietudes y opiniones, para producir material y contenido relevante y actual, con el propósito de que el canal de televisión se convierta en un espacio de participación ciudadana incluyente y en un agente de cambio en la dinámica social de la población de la localidad, por lo que, se enfocarán en la promoción de la tolerancia, los derechos humanos, la convivencia, la participación ciudadana y la equidad.

Para lograr dicho propósito el Solicitante indicó que desarrollará el programa denominado "*ENLACE NUEVO LEÓN*", el cual ayudará a dar a conocer el estado de los servicios públicos de la entidad; el programa "*NUEVO LEÓN TE ESCUCHA*", será un programa en vivo dedicado a dar a conocer las historias de vida de los televidentes con problemas de salud mental, esto de manera anónima. Adicionalmente refirió que, contará con la asistencia de especialistas reconocidos en dichas materias tanto a nivel nacional como internacional; el programa "*COMIDA SALUDABLE*",

será un espacio con el que pretende generar un sentido de pertenencia e identidad a través de la cocina local y regional. El Solicitante indicó que el espacio denominado "*LOS JÓVENES DE NUEVO LEÓN*", está pensado y diseñado para ser un espacio en vivo en donde se enfocarán en los problemas del acoso escolar y el crecimiento durante la adolescencia. Otro de los programas que el Solicitante tiene contemplado se denomina "*ACTIVATE*", programa con el cual pretende promover hábitos de alimentación y ejercicio para una vida más saludable. De igual forma, el Solicitante indicó que con dicho programa pretende promover lugares en donde la población pueda acudir a realizar dichos ejercicios con personas con intereses afines. Finalmente, el Solicitante manifestó que con el programa denominado "*LA SALUD MENTAL ES PRIMERO*", pretende dar a conocer y canalizar a las personas con problemas de salud mental con especialistas e instituciones locales, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción, III inciso b) en relación con el artículo 8, fracción, V de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante refirió que, la estación será sin fines de lucro y enfocados a reconocer los fines culturales, científicos y de orientación educativa a la comunidad.

En relación con el **propósito cultural** manifestó que, difundirán programas con contenidos de música regional, popular, pop en español, clásica y programas especiales de rock y música alternativa; crearán, producirán y difundirán spots del patrimonio geográfico de la región y de la cultura-natura de la región; crearán, producirán y difundirán programas integrados con artistas y músicos de la región y difundirán los planes regionales, estatales y nacionales.

En relación con el propósito **científico** manifestó que, desarrollarán un conjunto de programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico impulsados por necesidades específicas de dependencia gubernamental y/o empresas públicas y privadas.

En relación al propósito **educativo**, manifestó que contará con programas de alfabetización para los oyentes de las poblaciones que cuentan con poco acceso a sistemas de educación y habrá un diseño específico para cada región en particular, será un programa diseñado y estructurado por profesionales de la salud, enfocado en la población de la tercera edad y orientado en los cuidados preventivos de diferentes enfermedades; señaló que ofrecerá los conocimientos necesarios a los estudiantes de escuelas y universidades para lograr aprendizajes como la prevención de las adicciones.

En relación con el propósito a la **comunidad**, el Solicitante señala que realizará contenidos sobre políticas públicas atendiendo a las necesidades de la población con un enfoque incluyente e integral, por lo que, propondrá la generación de programas que permitan que la población se comprometa y participe de manera activa, visitando la estación de televisión para mejorar sus condiciones de vida. Asimismo, el Solicitante señaló que concientizará a la población respecto al buen manejo integral de residuos, del cuidado de bosques y riquezas naturales a través de campañas y que difundirá los planes regionales, estatales y nacionales.

El Solicitante refirió que difundirá información de interés público, que fomente los valores y la creatividad artística local y nacional a través de la integración de la producción independiente, con lo cual señaló que logrará la creación de espacios participativos, invitando a sus instalaciones a todos aquellos talentos artísticos de la localidad para que, a través de la estación de TDT y en los tiempos de programación respectivos, puedan expresarse abiertamente y den a conocer su acervo artístico, por lo que, de esta manera el Solicitante pretende que en cada localidad, se logre que la información difundida genere interés en los pobladores.

No obstante, si bien realiza diversas manifestaciones respecto a los propósitos culturales, científicos, educativos y culturales, lo cierto es que, de la lectura a las manifestaciones vertidas se desprende que las mismas corresponden a una solicitud para prestar el servicio de radiodifusión sonora, más no así de TDT.

En ese sentido, toda vez que la justificación presentada y la barra programática no son consistentes en su totalidad con el servicio solicitado, se tiene por no acreditado el presente requisito de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las solicitudes de concesión presentadas por **Sistema Regional de Televisión, A.C., SYR Sistema de Medios, A.C., y Frecuencia Purépecha, A.C.**, el propio Programa Anual 2024 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir **Monterrey y Morelos, Nuevo León** con coordenadas geográficas de referencia **L.N. 25°39'52.91"** y **L.O. 100°18'39.21"**, conforme al numeral 9 de la Tabla 2.1.3.3 "TDT – Uso Social".

Asimismo, de acuerdo con el dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0257/2024, se dictaminó el canal **3 (60 - 66 MHz)** con distintivo de llamada **XHCSBF-TDT** en **Monterrey y Morelos, Nuevo León**, con radio de cobertura máximo de 80 km.

Cabe mencionar, que una vez otorgado el título de concesión con motivo de la presente Resolución, se deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2024 y a la Disposición Técnica IFT-013-2016: *"Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios"*, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016, y posteriores modificaciones.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir **Monterrey y Morelos, Nuevo León**, con clave de área geoestadística 190390001 y 190380001 y un

aproximado de 2,210,308 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos.

Nombres propios de personas morales, equipos principales y costo de los mismos.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante presentó una cotización emitida por [REDACTED], de fecha 23 de septiembre de 2024, correspondiente a diversos equipos entre los cuales se encuentra el equipo principal 1) [REDACTED] por un monto de [REDACTED], de igual forma, presentó cotización de la empresa [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2024, sobre los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación, entre los cuales se encuentran: 1) [REDACTED], 2) Antena [REDACTED], 3) [REDACTED] por un monto total de [REDACTED], por lo que, la suma de ambas cotizaciones es de [REDACTED] lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

El Solicitante exhibió la factura 96 de fecha 11 de abril de 2025, emitida por la empresa [REDACTED], de diversos equipos identificando como principales para el inicio de operaciones: 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED] y 4) [REDACTED], entre otros, por un monto total de [REDACTED], lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante exhibió la cotización de fecha 01 de octubre de 2024, emitida por la empresa [REDACTED], de diversos equipos identificando como principales para el inicio de operaciones: 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED] y 4) [REDACTED], entre otros, por un monto total de [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

⁶ Fuente: Página oficial INEGI, Widgets de los Resultados del Censo de Población https://www.inegi.org.mx/servicios/widgets_poblacion.html

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante presentó carta suscrita por el C. [REDACTED], en la que manifiesta bajo protesta de decir verdad que conoce y observará las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura e instalación de la estación de televisión digital terrestre, lo anterior conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

El Solicitante manifestó bajo protesta de decir verdad que el [REDACTED], proporcionará asistencia técnica como líder del proyecto, para la instalación y operación de una estación radiodifusora para la prestación de servicios de televisión digital terrestre de uso social, en la localidad de Montemorelos y Monterrey, Nuevo León. Adicionalmente presentó carta suscrita por el [REDACTED], en la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que cuenta con la experiencia y la capacitación técnica necesarias para la implementación y desarrollo del proyecto y que conoce y observará las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura, instalación de las estaciones o sistemas que se destinen para la operación de los servicios, anexando su curriculum vitae, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante señaló que recibirá asistencia técnica por parte del [REDACTED], quien es perito en radiodifusión acreditado ante este Instituto con registro [REDACTED] vigente al [REDACTED] manifestando su compromiso para brindar asistencia técnica en la instalación, operación y mantenimiento de la estación de televisión, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

b) Capacidad económica.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante exhibió carta de intención de crédito emitida por [REDACTED] en donde se indica que tiene la intención de otorgar un crédito a la Solicitante por un monto de [REDACTED] en caso de que se asigne la concesión social de TDT.

Lo anterior resulta suficiente para cubrir el monto total de los equipos principales contenidos en las cotizaciones de fecha 23 y 24 de septiembre de 2024, las cuales en su conjunto dan un monto

total de [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

El Solicitante presentó la factura 96 de fecha 11 de abril de 2025 en la que consta la compra de los equipos principales para el inicio de operaciones, en la que se encuentran el 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED] y 4) [REDACTED]. En razón de lo anterior se desprende que el Solicitante ya cuenta con los equipos y medios de transmisión, por lo que, no es necesario que acredite la cobertura de dichos costos.

Asimismo y a efecto de demostrar que cuenta con capital para continuar con el proyecto, el Solicitante presentó 1 (un) estado de cuenta del asociado [REDACTED], emitido por [REDACTED], del mes de febrero de 2025, con un saldo promedio de [REDACTED] y 1 (un) estado de cuenta de la asociada [REDACTED], emitido por [REDACTED] del mes de enero a febrero de 2025, con un saldo promedio de [REDACTED], por lo que, en su conjunto suman la cantidad de [REDACTED], que servirán para cubrir los gastos de instalación, mantenimiento y operación que necesite la estación de radio. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante presentó **copia simple** de un “*Pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento (PRLV)*” emitido por [REDACTED] de fecha 18 de septiembre de 2024, con firma de autorización del C. [REDACTED], con un importe de [REDACTED], con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2024.

Sin embargo, de la revisión al documento se observa que no se especifica la calidad con la que se ostenta el C. [REDACTED], para la autorización de dicho documento y carece de firma del cliente que lo solicita.

En ese sentido, y tomando en consideración la evidencia mencionada, esta autoridad advierte que para el Pagaré exhibido, no es posible determinar su legal expedición, es decir no posee los elementos que creen certidumbre jurídica de su legal expedición, máxime que es necesario garantizar la viabilidad financiera del proyecto, adicionalmente conforme a los Lineamientos este no es un documento idóneo para acreditar la capacidad económica.

Por otra parte, el Solicitante exhibió una carta de intención de crédito de fecha 01 de octubre de 2024, emitida por la institución financiera [REDACTED], en la que se manifiesta que dicha institución ha evaluado el proyecto de la

Cantidad
s
económicas.

asociación civil Frecuencia Purépecha, para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora para uso social en **FM en Monterrey y Montemorelos, Estado de Nuevo León** y comunica a este Instituto la intención que tiene de otorgar para el proyecto un crédito por la cantidad de [REDACTED], para la adquisición de los equipos para la operación de la estación de radiodifusión.

En ese sentido y tomando en consideración la evidencia mencionada, esta autoridad advierte sobre la carta de intención de crédito que dicha Institución financiera evalúo para el otorgamiento de crédito, esto es, para un proyecto de instalación de radiodifusión sonora en FM más no así para el servicio de radiodifusión de TDT, servicio para el cual solicita la concesión, en virtud de lo anterior, se tiene por no acreditado el requisito de capacidad económica para cubrir los costos contenidos en la cotización de fecha 01 de octubre de 2024, de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

c) Capacidad jurídica.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

Cargo
dentro de
la
asociación

El Solicitante presentó copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil Sistema Regional de Televisión, mediante el instrumento público número 162 de fecha 03 de noviembre de 1992, pasada ante la fe del Lic. Leobardo Meza Santini, Notario Público número 24 del Distrito Judicial Morelos Estado de Chihuahua, Chihuahua, en la que consta que es una asociación de nacionalidad mexicana, con una duración por tiempo indefinido y de donde se desprende la representación legal del C. Sergio David Valles Rivas, mismo que con su calidad de [REDACTED] cuenta con poder para actos de administración para representar a la asociación.

Asimismo, exhibió copia certificada del instrumento público número 9,441 de fecha 08 de enero de 2024, pasada ante la fe del Lic. Víctor Manuel González López, Notario Público Número 19 en ejercicio para el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, dentro de la cual, en los antecedentes del acta se encuentra el primer testimonio de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 01 primero de abril de 2020, mediante la cual entre otros puntos se acordó la modificación de la cláusula segunda del contrato social, relativa al objeto y modificación al artículo décimo de los estatutos sociales, en donde se estableció en el objeto de la asociación el prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión sin fines de lucro, documento que se encuentra debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad, bajo inscripción 12, libro 242 de la Sección Cuarta, lo anterior conforme al artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

El Solicitante presentó copia certificada de la escritura pública número 3,518 de fecha 13 de mayo de 2024, pasada ante la fe del Lic. José Manuel Ramos Montoya, Notario Público número 196 correspondiente al Tercer Distrito del Estado de Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se

protocoliza el acta constitutiva de “SYR Sistema de Medios A.C.” como una asociación civil de nacionalidad mexicana sin fines de lucro, con una duración indefinida, en la que se estableció en su objeto el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y en donde se designa al C. Ramberto Salinas Rodríguez como [REDACTED] y representante legal de la asociación, en términos de la cláusula segunda transitoria de los estatutos sociales, de conformidad con el artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante presentó copia certificada de la escritura pública 4,525 de fecha 04 de octubre de 2023, pasada ante la fe del Lic. Francisco José Corona Torres, Notario Público número 188 del Estado de Michoacán, en la que consta el acta constitutiva de Frecuencia Purépecha, A.C., como una asociación sin fines de lucro, dentro de su objeto se encuentra el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con una duración de 99 años y cuenta con el nombramiento de la C. Rosa Isela Reyes Aguilar como [REDACTED], con facultades de representación legal y poder general para actos de administración, en términos de los artículos tercero y cuarto transitorios de los estatutos sociales, conforme al artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante señaló una dirección, correo electrónico, teléfono y medio de contacto de WhatsApp, como medio de contacto para atender a las audiencias. En cuanto al procedimiento refirió que la audiencia deberá presentar su solicitud por escrito sobre el contenido o programación, dentro de los 7 (siete) días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión del contenido sobre el cual presenta la reclamación, sugerencia o queja. Dicha solicitud debe contener: Nombre, teléfono, correo electrónico e identificación oficial de la persona que presenta la reclamación, sugerencia o queja; programa en el que se emitió el contenido en cuestión, señalando el día y el horario de la misma, indicó que en caso de que la reclamación se hubiera presentado fuera del periodo establecido se desechará automáticamente.

El Solicitante refirió que el Defensor de las Audiencias tendrá 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para responder sobre la reclamación, sugerencia o queja; señaló que si existe alguna duda sobre la reclamación, sugerencia o queja, el Defensor de las Audiencias podrá requerir al solicitante especificaciones o complementar la información, las cuales deberán ser contestadas en un máximo de 5 (cinco) días hábiles por el solicitante, aclarando que dicha petición detiene el curso de los 20 (veinte) días hábiles para la respuesta, los cuales se reiniciarán al día siguiente después de que conteste la solicitud de información. Si, a juicio del Defensor no existen violaciones a los derechos de las Audiencias lo notificará al solicitante, en caso contrario, si existen violaciones a los derechos de las Audiencias

propondrá al Concesionario la emisión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva, la cual indicó que deberá ser clara y precisa, lo anterior conforme al artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

El Solicitante señaló que contará con diferentes vías de comunicación para dar seguimiento puntual a las propuestas, quejas y comentarios, como lo es la página de internet, línea telefónica destinada exclusivamente a la atención de las audiencias y se utilizarán redes sociales a través de las plataformas Twitter, Facebook, Tik Tok, Instagram y correo electrónico. Asimismo, refirió que contará con mecanismos de accesibilidad para las personas con discapacidad y con acceso a la guía de programación a través de la línea telefónica y portales de internet en formatos accesibles. Refirió que contarán con un Defensor de Audiencias quien será el encargado de dar seguimiento a las quejas y sugerencias e indicó que dará respuesta en un plazo máximo de una semana.

El Solicitante manifestó que el Defensor de Audiencias será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de los televidentes y, en el caso de que un derecho de la audiencia sea vulnerado, la defensoría emitirá las recomendaciones necesarias para su reparación, las cuales serán publicadas a través de las diferentes redes sociales de la Solicitante. Por cuanto hace al requerimiento de información indicó que la defensoría contara con un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles con el fin de que le sea posible cumplir con los tiempos de respuesta establecidos en la ley de 120 (ciento veinte) días hábiles.

Finalmente, indico que las quejas podrán ser recibidas por el área de comunicación o por la Defensoría de Audiencia y, en cualquiera de los casos, serán turnadas al área correspondiente para su tramitación y atención en los plazos; refiere que, en caso de requerir un mayor tiempo para su atención, éste no podrá superar los 15 (quince) días, lo anterior conforme al artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante señaló que, el locutor tomará la llamada para recibir comentarios de las audiencias y recabará los datos principales, como lo es el nombre, teléfono, dirección, comentarios o quejas y correo electrónico. Asimismo, indicó que el locutor informará al coordinador de logística y a la Dirección sobre las quejas recibidas y se turnaran al área correspondiente y en un plazo no mayor a 72 (setenta y dos) horas, valorando cada uno de los comentarios recibidos y determinando las acciones conducentes para ofrecer respuesta puntual a cada uno de los comentarios recibidos, esto de manera objetiva dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a dicha evaluación, lo anterior conforme al artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. Sistema Regional de Televisión, A.C.

El Solicitante presentó una proyección de gastos mensuales por la cantidad de [REDACTED].

El Solicitante señaló que, para garantizar la continuidad del proyecto obtendrá recursos conforme a lo estipulado en el artículo 89 de los Lineamientos, lo anterior de conformidad con el artículo 8, fracción III, de los Lineamientos.

2. SYR Sistema de Medios, A.C.

El Solicitante exhibió una proyección de gastos mensuales por la cantidad de [REDACTED]. En ese sentido, a fin de acreditar lo anterior, manifestó como fuente de recursos financieros lo señalado en el artículo 89 de la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 8, fracción III, de los Lineamientos.

3. Frecuencia Purépecha, A.C.

El Solicitante exhibió una proyección de gastos mensuales por la cantidad de [REDACTED], en ese sentido, el Solicitante refirió que para la continuidad del servicio, se financiará utilizando los mecanismos previstos en el artículo 89 de la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 8, fracción III, de los Lineamientos.

Quinto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente Resolución.

I. Opinión técnica de la SICT.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/8009/2024 notificado el 01 de noviembre de 2024, la cual debió emitirse dentro del plazo de treinta días naturales; en ese sentido, con fecha de 04 de diciembre de 2024, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.- 592/2024, mediante el cual la SICT remitió el diverso 4.0.-216, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución y 9 fracción I de la Ley.

La SICT se pronunció en el sentido de que: i) en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2024, ii) se constate que la fuente de los recursos financieros para el desarrollo del proyecto se ajuste a lo

dispuesto en la Ley y en los Lineamientos y iii) sugiere observar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes.

Al respecto, a juicio de este Instituto las situaciones anteriores no afectan la emisión de la presente Resolución, lo anterior toda vez que: i) la cobertura dictaminada por este Instituto se ajusta a los señalado en el Programa Anual 2024, con un radio de cobertura máxima de 80 km que cubre la localidad de Monterrey y Montemorelos, Nuevo León ii) respecto a la fuente de recursos financieros de los Solicitantes, las mismas fueron acreditadas debidamente en la presente Resolución y, finalmente, el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

II. Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión. Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En ese sentido, mediante los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario correspondiente, realizando sus manifestaciones en materia de competencia económica.

Por lo anterior, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1839/2024, señalado en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, la opinión respecto a la solicitud presentada por **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, por lo que, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/158/2025, en el sentido que a continuación se transcribe:

“Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el servicio de televisión radiodifundida (STR) en Monterrey y Montemorelos, Nuevo León, presentada por Sistema Regional de Televisión, A.C. (Solicitud).

...

1. Antecedentes

...

2. Solicitud

Sistema Regional de TV solicitó una concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad.

3. Marco Legal

...

4. Descripción del Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1. Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Sergio David Valles Rivas
2	José Alberto Chávez Valles
3	Víctor Hugo Valles Rivas
4	Jesús Villalobos Jión

Fuente: Elaboración propia con datos del Solicitante y de la UCS.

4.2. GIE del Solicitante

El **Cuadro 2** presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)³, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁴

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas / Asociados	Participación accionaria (%)
Sistema Regional de TV	Sergio David Valles Rivas José Alberto Chávez Valles Víctor Hugo Valles Rivas Jesús Villalobos Jión	N.A.
Unidad Corporativa de Televisión, S.A. de C.V.*	Sergio David Valles Rivas Elizabeth Valles Rivas	90.00 10.00
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos por parentesco	
Sergio David Valles Rivas Víctor Hugo Valles Rivas Elizabeth Valles Rivas José Alberto Chávez Valles**	Valles Rivas. Los CC. Sergio David Valles Rivas, Víctor Hugo Valles Rivas y Elizabeth Valles Rivas, son	
Jesús Villalobos Jión	Asociado del Solicitante.	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A.: No Aplica.

Nota:

* De acuerdo con la información disponible, Unidad Corporativa de Televisión, S.A. de C.V., es una agencia productora de videos y noticias. Al respecto, no se identifica que Unidad Corporativa de Televisión, S.A. de C.V. sea titular de concesiones para prestar servicios en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

** De conformidad con la información disponible, no se identifica que el C. José Alberto Chávez Valles tenga algún vínculo por parentesco o afinidad hasta el [REDACTED], en términos del Código Civil Federal con la [REDACTED] Valles Rivas, ni que participe, directa o indirectamente, en otras sociedades que tengan actividades en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión....

Parentesc
o.

4.3. Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁶

...

4.5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones, autorizaciones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones, autorizaciones y permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

No.	Nombre o Razón social del concesionario	Tipo de Concesión	Servicio	Distintivo	Frecuencia/ Canal	Localidad principal a servir	Vigencia
Concesiones de integrantes del GIE del Solicitante							
1	Sistema Regional	Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social	STR social (no comunitaria, indígena y afromexicana)	XHCSAB-TDT	35	Hidalgo del Parral, Chihuahua	23/03/2023 23/03/2038
2				XHCSBR-TDT	12	Juárez, Chihuahua	22/08/2023 22/08/2038
3				XHCSBO-TDT	2	Ciudad de México.	29/09/2023 29/09/2038
4				XHABC-TDT	34	Chihuahua, Chihuahua.	01/01/2022 01/01/2037
5		Título de concesión única para uso social					Nacional

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

...

(...)

6.3. Características de la provisión del STR en la Localidad

Sistema Regional de TV solicitó una concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad. Con información proporcionada por la UER, el CPCREL y del RPC, se identificaron las siguientes características en la provisión del STR en la Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 3) Concesiones totales con cobertura: **9 (nueve) concesiones de uso comercial, 4 (cuatro) concesiones de uso público y 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana)**;⁹
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el STRC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;
- 5) Participación de Personas Vinculadas/Relacionadas en el STRC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;

- 6) Frecuencias del STR disponibles: **0 (cero)**; ¹⁰
- 7) Frecuencias del STR contempladas en PABF 2015 a 2025 por licitar: **2 (dos), una conforme a cada uno de los PABF 2018 y PABF 2024, respectivamente**; ¹¹
- 8) Frecuencias del STR contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social (no comunitario, indígena y afromexicana) y público:
- **Concesiones de uso público: 0 (cero)** ¹², y
 - **Concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana): 1 (una) conforme al PABF 2024**; ¹³
- 9) Solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicanas) adicionales: **2 (dos)**; ¹⁴
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero)**; ¹⁵
- 11) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas: **0 (cero)**; ¹⁶
- 12) En el siguiente cuadro, en el STR, considerando las concesiones de uso comercial asignadas, se presentan las participaciones en términos del número de estaciones o CT¹⁷ concesionados, e identidad programática¹⁸ con cobertura en la Localidad.

Cuadro 5. Participaciones en STR en la Localidad

GIE (Concesionario)	Distintivo	CT concesionados	Identidad programática	Participación (%)	
				Por CT concesionados	Por identidad programática
GTV (Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.)	XEFB-TDT XHCNL-TDT XET-TDT XHMOY-TDT XHX-TDT	5	5 ^{a)}	55.56	55.56
TV Azteca (Televisión Azteca III, S.A. de C.V.)	XHFN-TDT XHWX-TDT	2	2 ^{b)}	22.22	22.22
Grupo Imagen (Cadena Tres I, S.A. de C.V.)	XHCTMY-TDT	1	1 ^{c)}	11.11	11.11
Grupo Multimedios (Televisión Digital, S.A. de C.V.)	XHAW-TDT	1	1 ^{d)}	11.11	11.11
Total		9	9	100.00	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada de la DGIEET y del RPC.

a) Local: XEFB; Televisa Monterrey Canal 8 y CV Shopping: XHCNL-TDT; Canal 5: XET-TDT; Nueve: XHMOY-TDT; y Las Estrellas y Foro TV: XHX-TDT.

b) Azteca 7 y A+: XHFN-TDT y; Azteca Uno y ADN 40: XHWX-TDT.

c) Imagen TV, Maussan Televisión y Excelsior TV: XHCTMY-TDT.

d) Canal 6, RG La Deportiva TV, Popcorn Central y Milenio Televisión: XHAW-TDT.

El valor del IHH correspondiente, se presenta a continuación.

Cuadro 6. IHH del servicio analizado

IHH	CT concesionados	3,827 puntos
	Identidad programática	3,827 puntos

- 13) En el marco de la **Licitación No. IFT-6**, el IFT puso a disposición 2 (dos) Lotes (Lote 87 y 88), correspondientes a 1 (un) CT para prestar STRC en la Localidad, cada uno, sin embargo, fueron declarados desiertos.¹⁹

- 14) En la Localidad se identifican 4 (cuatro) concesiones de uso público, 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) y no se identifican concesiones de uso social, comunitaria, indígena o afromexicana.

Cuadro 7. Concesiones de uso público y social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en STR con cobertura en la Localidad

Tipo	Concesionario	Distintivo	Canal	Principal población para servir
Público	Gobierno del Estado de Nuevo León	XHMNL	28	Monterrey, Nuevo León
	Instituto Politécnico Nacional	XHPBMY	36	
	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRMT	16	
	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHCPGE	35	
Social (no comunitaria, indígena y afromexicana)	RYTSM, A.C.	XHCSAX	10	

Fuente: Elaboración propia con información de la DGIEET, CPCREL y del RPC.

- 15) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**.

6.4 Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRC en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRC en caso de que Sistema Regional de TV pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR** en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

...

8. Conclusión

En Monterrey y Montemorelos, Nuevo León:

- 1) En caso de que el Pleno del IFT decida asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2024 como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad, se considera atendible 1 (una) de las 3 (tres) solicitudes presentadas por Frecuencia Purépecha, A.C., Sistema Regional de TV y SYR Sistema de Medios, A.C.
- 2) Al respecto, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR, en términos del PABF 2024, a **SYR Sistema de Medios, A.C.**

El análisis y opinión sobre la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este IFT u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes a su GIE.

[³ Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE].

[⁴ El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión].

[⁶ **El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.**]

[⁸ Fuente: Oficio de Cobertura y Disponibilidad].

[¹⁰ Fuente Oficio de Cobertura y Disponibilidad].

[¹¹ Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En términos del PABF 2016 se pusieron a disposición 2 (dos) estaciones para prestar el STRC en el marco de la Licitación No. IFT 6, los cuales fueron declarados desiertos : Véase: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/television/2016/licitacion-no-ift-6-television-radiodifundida-digital>]

[¹² Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En los PABF 2016, 2019, 2021, 2022 y 2023 se contempló, en cada uno, 1 (un) CT para uso público. Los CT asignados fueron al Instituto Politécnico Nacional, en términos del PABF 2016, y a la Universidad Autónoma de Nuevo León, en términos del PABF 2023, se le asignó. Por otra parte, los CT contemplados en los PABF 2019, 2021 y 2022 no fueron asignados].

[¹³ Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En el PABF 2019 se puso a disposición 1 (un) CT para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), el cual fue asignado a RYTSM, A.C., mediante acuerdo P/IFT/070623/253. Ver: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/103190_230720223644_4302.pdf].

[¹⁴ Fuente: DGCR.

Existen tres solicitudes vigentes, presentadas por SYR Sistema de Medios, A.C., Frecuencia Purépecha, A.C., y Sistema Regional de Televisión, A.C.

Adicionalmente, existió una solicitud adicional presentada por Audio y Video Social, A.C., desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/547/2025, notificado el 22 de abril de 2025]

[¹⁵ Fuente DGCR].

[¹⁶ Fuente DGCR].

[¹⁷ CT — este indicador incluye los traslapes en las áreas de cobertura. No se tiene información que permita eliminar en CT las áreas de traslape].

[¹⁸ Identidad programática —agrupa los CT para cada GIE considerando el contenido del principal canal de programación y no considera traslapes. Este agrupamiento considera el principal canal de programación para cada uno de los CT analizados. En este sentido, este indicador no corresponde al empleado en otras metodologías de agrupamiento usadas en el Instituto (ej. para el cálculo de contraprestaciones)].

[¹⁹ Fuente: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/television/2016/licitacion-no-ift-6-television-radiodifundida-digital>]

...

Por cuanto hace a la solicitud presentada por **SYR Sistema de Medios, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/157/2025, en el sentido que a continuación se transcribe:

“Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el servicio de televisión radiodifundida (STR) en Monterrey y Morelos, Nuevo León, presentada por SYR Sistema de Medios, A.C. (Solicitud).

1. Antecedentes

...

2. Solicitud

SYR Sistema solicitó una concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad.

3. Marco Legal

...

4. Descripción del Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1. Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Ramberto Salinas Rodríguez
2	Rolando Salinas Rodríguez
3	Elva Salinas Rodríguez

Fuente: Elaboración propia con datos del Solicitante y de la UCS.

4.2. GIE del Solicitante

El **Cuadro 2** presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)³, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁴

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas / Asociados	Participación accionaria (%)
SYR Sistema	Ramberto Salinas Rodríguez Rolando Salinas Rodríguez Elva Salinas Rodríguez	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos por parentesco	
Ramberto Salinas Rodríguez Rolando Salinas Rodríguez Elva Salinas Rodríguez	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A.: No Aplica.

(...)

4.3. Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁵

...

4.5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, incluyendo la del RPC y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

Por otra parte, conforme a la información proporcionada por la DGCR, se identificó que **SYR Sistema** tiene en trámite, en términos del PABF 2024:

- 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en Anáhuac, Nuevo León, y

- 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en las localidades de Nuevo Laredo, Tamaulipas y en la Localidad (objeto de la presente opinión).

...

6.3. Características de la provisión del STR en la Localidad

SYR solicitó una concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad. Con información proporcionada por la UER, el CPCREL y del RPC, se identificaron las siguientes características en la provisión del STR en la Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 3) Concesiones totales con cobertura: 9 (nueve) concesiones de uso comercial, **4 (cuatro) concesiones de uso público y 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana)**; ⁸
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el STRC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;
- 5) Participación de Personas Vinculadas/Relacionadas en el STRC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;
- 6) Frecuencias del STR disponibles: **0 (cero)**; ⁹
- 7) Frecuencias del STR contempladas en PABF 2015 a 2025 por licitar: **2 (dos), una conforme a cada uno de los PABF 2018 y PABF 2024, respectivamente**; ¹⁰
- 8) Frecuencias del STR contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social (no comunitario, indígena y afromexicana) y público:
 - Concesiones de uso público: **0 (cero)** ¹¹, y
 - Concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana): **1 conforme al PABF 2024**; ¹²
(una)
- 9) Solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicanas) adicionales: **2 (dos)**; ¹³
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero)**; ¹⁴
- 11) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas: **0 (cero)**; ¹⁵
- 12) En el siguiente cuadro, en el STR, considerando las concesiones de uso comercial asignadas, se presentan las participaciones en términos del número de estaciones o CT¹⁶ concesionados, e identidad programática¹⁷ con cobertura en la Localidad.

Cuadro 4. Participaciones en STR en la Localidad

GIE (Concesionario)	Distintivo	CT concesionados	Identidad programática	Participación (%)	
				Por CT concesionados	Por identidad programática
GTV (Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del	XEFB-TDT XHCNL-TDT XET-TDT XHMOY-TDT XHX-TDT	5	5 ^{a)}	55.56	55.56

Noroeste, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.)					
TV Azteca (Televisión Azteca III, S.A. de C.V.)	XHFN-TDT XHWX-TDT	2	2 ^{b)}	22.22	22.22
Grupo Imagen (Cadena Tres I, S.A. de C.V.)	XHCTMY-TDT	1	1 ^{c)}	11.11	11.11
Grupo Multimedios (Televisión Digital, S.A. de C.V.)	XHAW-TDT	1	1 ^{d)}	11.11	11.11
Total		9	9	100.00	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada de la DGIEET y del RPC.

a) Local: XEFB; Televisa Monterrey Canal 8 y CV Shopping: XHCNL-TDT; Canal 5: XET-TDT; Nueve: XHMOY-TDT; y Las Estrellas y Foro TV: XHX-TDT.

b) Azteca 7 y A+: XHFN-TDT y; Azteca Uno y ADN 40: XHWX-TDT.

c) Imagen TV, Maussan Televisión y Excelsior TV: XHCTMY-TDT.

d) Canal 6, RG La Deportiva TV, Popcorn Central y Milenio Televisión: XHAW-TDT.

El valor del IHH correspondiente, se presenta a continuación.

Cuadro 5. IHH del servicio analizado

IHH	CT concesionados	3,827 puntos
	Identidad programática	3,827 puntos

13) En el marco de la **Licitación No. IFT-6**, el IFT puso a disposición 2 (dos) Lotes (Lote 87 y 88), cada uno correspondiente a 1 (un) CT para prestar **STRC** en la Localidad, sin embargo, fueron declarados desiertos.¹⁸

14) En la Localidad se identifican 4 (cuatro) concesiones de uso público, 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) y no se identifican concesiones de uso social, comunitaria, indígena o afromexicana.

Cuadro 6. Concesiones de uso público y social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en STR con cobertura en la Localidad

Tipo	Concesionario	Distintivo	Canal	Principal población para servir
Público	Gobierno del Estado de Nuevo León	XHMNL	28	Monterrey, Nuevo León
	Instituto Politécnico Nacional	XHPBMY	36	
	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRMT	16	
	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHCPGE	35	
Social (no comunitaria, indígena y afromexicana)	RYTSM, A.C.	XHCSAX	10	

Fuente: Elaboración propia con información de la DGIEET, CPCREL y del RPC.

15) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**.

6.4 Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRC en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRC en caso de que SYR Sistema pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR** en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

...

8. Conclusión

En Monterrey y Montemorelos, Nuevo León:

- 1) En caso de que el Pleno del IFT decida asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2024 como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad, se considera atendible 1 (una) de las 3 (tres) solicitudes presentadas por Frecuencia Purépecha, A.C., Sistema Regional de TV y SYR Sistema de Medios, A.C.

Al respecto, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR, en términos del PABF 2024, a **SYR Sistema de Medios, A.C.**

El análisis y opinión sobre la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este IFT u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes a su GIE.

^[3] Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE].

^[4] El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión].

^[5] **El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.**

^[6] Fuente: Oficio de Cobertura y Disponibilidad].

^[7] Fuente Oficio de Cobertura y Disponibilidad].

^[10] Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En términos del PABF 2016 se pusieron a disposición 2 (dos) estaciones para prestar el STRC en el marco de la Licitación No. IFT-6, los cuales fueron declarados desiertos : Véase: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/television/2016/licitacion-no-ift-6-television-radiodifundida-digital>

^[11] Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En los PABF 2016, 2019, 2021, 2022 y 2023 se contempló, en cada uno, 1 (un) CT para uso público. Los CT asignados fueron al Instituto Politécnico Nacional, en términos del PABF 2016, y a la Universidad Autónoma de Nuevo León, en términos del PABF 2023, se le asignó. Por otra parte, los CT contemplados en los PABF 2019, 2021 y 2022 no fueron asignados].

^[12] Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En el PABF 2019 se puso a disposición 1 (un) CT para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), el cual fue asignado a RYTSM, A.C., mediante acuerdo P/IFT/070623/253. Ver: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/103190_230720223644_4302.pdf.

^[13] Fuente: DGCR.

Existen tres solicitudes vigentes, presentadas por SYR Sistema de Medios, A.C., Frecuencia Purépecha, A.C., y Sistema Regional de Televisión, A.C.

Adicionalmente, existió una solicitud adicional presentada por Audio y Video Social, A.C., desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/547/2025, notificado el 22 de abril de 2025]

^[14] Fuente DGCR].

^[15] Fuente DGCR].

^[16] CT — este indicador incluye los traslapes en las áreas de cobertura. No se tiene información que permita eliminar en CT las áreas de traslape].

^[17] Identidad programática —agrupa los CT para cada GIE considerando el contenido del principal canal de programación y no considera traslapes. Este agrupamiento considera el principal canal de programación para cada uno de los CT analizados. En este sentido, este indicador no corresponde al empleado en otras metodologías de agrupamiento usadas en el Instituto (ej. para el cálculo de contraprestaciones)].

^[18] Fuente: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/television/2016/licitacion-no-ift-6-television-radiodifundida-digital>

...

Asimismo, en relación con la solicitud de **Frecuencia Purépecha, A.C.**, la Unidad de Competencia Económica mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/156/2025, señaló lo siguiente:

“Asunto: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el servicio de televisión radiodifundida (STR) en Monterrey y Montemorelos, Nuevo León, presentada por Frecuencia Purépecha, A.C. (Solicitud).

1. Antecedentes

...

2. Solicitud

Frecuencia Purépecha solicitó una concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad.

3. Marco Legal

...

4. Descripción del Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1. Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Rosa Isela Reyes Aguilar
2	Mónica Denisse Méndez Medina

Fuente: Elaboración propia con datos del Solicitante y de la UCS.

4.2. GIE del Solicitante

El **Cuadro 2** presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)³, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁴

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas / Asociados	Participación accionaria (%)
Frecuencia Purépecha	Rosa Isela Reyes Aguilar Mónica Denisse Méndez Medina	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos por parentesco	
Rosa Isela Reyes Aguilar Mónica Denisse Méndez Medina	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A.: No Aplica.

(...)

4.3. Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁶

...

4.5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones, autorizaciones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones, autorizaciones y permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

No.	Nombre o Razón social del concesionario	Tipo de Concesión	Servicio	Distintivo	Frecuencia/ Canal	Localidad principal a servir	Vigencia
1	Frecuencia Purépecha	Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social	Servicio de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana)	XHCSKM-FM	89.3 MHz	Uruapan, Michoacán.	03/03/2025 03/03/2040
2				XHCSBN-TDT	Canal 7	Mérida, Yucatán	19/03/2025 19/03/2040
3				XHCSJY-FM	90.1 MHz	Othón P. Blanco, José María Morelos, Quintana Roo	07/05/2025 07/05/2040
4				XHCSJR-FM	99.7 MHz	Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave	07/05/2025 07/05/2040
5		Título de concesión única para uso social					Nacional

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

...

(...)

6.3. Características de la provisión del STR en la Localidad

Frecuencia Purépecha solicitó una concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad. Con información proporcionada por la UER, el CPCREL y del RPC, se identificaron las siguientes características en la provisión del STR en la Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 3) Concesiones totales con cobertura: **9 (nueve) concesiones de uso comercial, 4 (cuatro) concesiones de uso público y 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana)**; ¹⁰
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el STRC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;
- 5) Participación de Personas Vinculadas/Relacionadas en el STRC, en términos del número de estaciones: **0% (cero por ciento)**;
- 6) Frecuencias del STR disponibles: **0 (cero)**; ¹¹

- 7) Frecuencias del STR contempladas en PABF 2015 a 2025 por licitar: **2 (dos), una conforme a cada uno de los PABF 2018 y PABF 2024, respectivamente;**¹²
- 8) Frecuencias del STR contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social (no comunitario, indígena y afromexicana) y público:
- **Concesiones de uso público: 0 (cero)**¹³, y
 - **Concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana): 1 conforme al PABF 2024;**¹⁴
(una)
- 9) Solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicanas) adicionales: **2 (dos);**¹⁵
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero);**¹⁶
- 11) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias, indígenas o afromexicanas: **0 (cero);**¹⁷
- 12) En el siguiente cuadro, en el STR, considerando las concesiones de uso comercial asignadas, se presentan las participaciones en términos del número de estaciones o CT¹⁸ concesionados, e identidad programática¹⁹ con cobertura en la Localidad.

Cuadro 5. Participaciones en STR en la Localidad

GIE (Concesionario)	Distintivo	CT concesionados	Identidad programática	Participación (%)	
				Por CT concesionados	Por identidad programática
GTV (Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.)	XEFB-TDT XHCNL-TDT XET-TDT XHMOY-TDT XHX-TDT	5	5 ^{a)}	55.56	55.56
TV Azteca (Televisión Azteca III, S.A. de C.V.)	XHFN-TDT XHWX-TDT	2	2 ^{b)}	22.22	22.22
Grupo Imagen (Cadena Tres I, S.A. de C.V.)	XHCTMY-TDT	1	1 ^{c)}	11.11	11.11
Grupo Multimedios (Televisión Digital, S.A. de C.V.)	XHAW-TDT	1	1 ^{d)}	11.11	11.11
Total		9	9	100.00	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada de la DGIEET y del RPC.

a) Local: XEFB; Televisa Monterrey Canal 8 y CV Shopping: XHCNL-TDT; Canal 5: XET-TDT; Nueve: XHMOY-TDT; y Las Estrellas y Foro TV: XHX-TDT.

b) Azteca 7 y A+: XHFN-TDT y; Azteca Uno y ADN 40: XHWX-TDT.

c) Imagen TV, Maussan Televisión y Excelsior TV: XHCTMY-TDT.

d) Canal 6, RG La Deportiva TV, Popcorn Central y Milenio Televisión: XHAW-TDT.

El valor del IHH correspondiente, se presenta a continuación.

Cuadro 6. IHH del servicio analizado

IHH	CT concesionados	3,827 puntos
	Identidad programática	3,827 puntos

- 13) En el marco de la **Licitación No. IFT-6**, el IFT puso a disposición 2 (dos) Lotes (Lote 87 y 88), cada uno correspondiente a 1 (un) CT para prestar **STRC** en la Localidad, sin embargo, fueron declarados desiertos.²⁰

- 14) En la Localidad se identifican 4 (cuatro) concesiones de uso público, 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) y no se identifican concesiones de uso social, comunitaria, indígena o afromexicana.

Cuadro 7. Concesiones de uso público y social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en STR con cobertura en la Localidad

Tipo	Concesionario	Distintivo	Canal	Principal población para servir
Público	Gobierno del Estado de Nuevo León	XHMNL	28	Monterrey, Nuevo León
	Instituto Politécnico Nacional	XHPBMY	36	
	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRMT	16	
	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHCPGE	35	
Social (no comunitaria, indígena y afromexicana)	RYTSM, A.C.	XHCSAX	10	

Fuente: Elaboración propia con información de CPCREL y del RPC.

- 15) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**.

6.4 Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRC en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRC en caso de que Frecuencia Purépecha pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad**. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

...

8. Conclusión

En Monterrey y Montemorelos, Nuevo León:

- 1) En caso de que el Pleno del IFT decida asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2024 como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR en la Localidad, se considera atendible 1 (una) de las 3 (tres) solicitudes presentadas por Frecuencia Purépecha, A.C., Sistema Regional de TV y SYR Sistema de Medios, A.C.

Al respecto, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito como concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para prestar el STR, en términos del PABF 2024, a **SYR Sistema de Medios, A.C.**

El análisis y opinión sobre la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este IFT u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes a su GIE.

[³ Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE].

[⁴ El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión].

[⁶ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de

radiodifusión y telecomunicaciones].

[¹⁰ Fuente: Oficio de Cobertura y Disponibilidad].

[¹¹ Fuente Oficio de Cobertura y Disponibilidad].

[¹² Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En términos del PABF 2016 se pusieron a disposición 2 (dos) estaciones para prestar el STRC en el marco de la Licitación No. IFT-6, los cuales fueron declarados desiertos : Véase: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/television/2016/licitacion-no-ift-6-television-radiodifundida-digital/>]

[¹³ Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En los PABF 2016, 2019, 2021, 2022 y 2023 se contempló, en cada uno, 1 (un) CT para uso público. Los CT asignados fueron al Instituto Politécnico Nacional, en términos del PABF 2016, y a la Universidad Autónoma de Nuevo León, en términos del PABF 2023, se le asignó. Por otra parte, los CT contemplados en los PABF 2019, 2021 y 2022 no fueron asignados].

[¹⁴ Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

En el PABF 2019 se puso a disposición 1 (un) CT para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), el cual fue asignado a RYTSM, A.C., mediante acuerdo P/IFT/070623/253. Ver: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/103190_230720223644_4302.pdf.]

[¹⁵ Fuente: DGCR.

Existen tres solicitudes vigentes, presentadas por SYR Sistema de Medios, A.C., Frecuencia Purépecha, A.C., y Sistema Regional de Televisión, A.C.

Adicionalmente, existió una solicitud adicional presentada por Audio y Video Social, A.C., desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/547/2025, notificado el 22 de abril de 2025]

[¹⁶ Fuente DGCR].

[¹⁷ Fuente DGCR].

[¹⁸ CT — este indicador incluye los traslapes en las áreas de cobertura. No se tiene información que permita eliminar en CT las áreas de traslape].

[¹⁹ Identidad programática —agrupa los CT para cada GIE considerando el contenido del principal canal de programación y no considera traslapes. Este agrupamiento considera el principal canal de programación para cada uno de los CT analizados. En este sentido, este indicador no corresponde al empleado en otras metodologías de agrupamiento usadas en el Instituto (ej. para el cálculo de contraprestaciones)].

[²⁰ Fuente: <https://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/television/2016/licitacion-no-ift-6-television-radiodifundida-digital>]

...

Ahora bien, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Monterrey y Morelos, Nuevo León presentadas por **Sistema Regional de Televisión, A.C., SYR Sistema de Medios, A.C., y Frecuencia Purépecha, A.C.**, se considera que únicamente es viable la asignación de 1 (una) frecuencia para uso social, en términos del Programa Anual 2024.

En ese sentido, los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan en la provisión del servicio de TDT en Monterrey y Morelos, Nuevo León, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, resultando todos elegibles, debiendo considerarse lo siguiente:

El solicitante **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, evaluado bajo su dimensión de GIE, es titular de 4 (cuatro) concesiones del espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de TDT, 1 (una) en la Ciudad de México, y 3 (tres) en diversas localidades de Chihuahua.

El Solicitante **SYR Sistema de Medios, A.C.**, evaluado bajo su dimensión de GIE, no es titular de concesiones del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión en ninguna modalidad y para ningún servicio, sin embargo, tiene en trámite en términos del PABF 2024, dos solicitudes adicionales a la de la presente resolución, 1 (una) FM en Anáhuac, Nuevo León y, 1 (una) para prestar el STR en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Frecuencia Purépecha, A.C. evaluado bajo su dimensión de GIE, es titular de 4 (cuatro) concesiones, 1 (una) concesión del espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de TDT en Mérida, Yucatán, y 3 (tres) concesiones para prestar el servicio de radiodifusión en FM en las localidades de Michoacán, Quintana Roo y Veracruz.

No obstante, a efecto de determinar al Solicitante susceptible de otorgamiento de la concesión materia de la presente resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Así, es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de los señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que **Frecuencia Purépecha, A.C.**, no acreditó lo establecido en el artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8, fracción V y artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos; en tanto que **SYR Sistema de Medios, A.C.** y **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Asimismo, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer valoraciones objetivas en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Evaluados por medio de sus estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 3 (tres) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de

Monterrey y Montemorelos, Nuevo León, ingresadas al amparo del Programa Anual 2024 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, presentó su solicitud de concesión a través de la Ventanilla Electrónica de este Instituto el 01 de octubre de 2024, en tanto que **Frecuencia Purépecha, A.C. y SYR Sistema de Medios, A.C.** lo realizaron a través de la Oficialía de Partes el 02 de octubre de 2024.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación, la solicitud de **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, gozaría de prelación en relación con las solicitudes presentadas por **Frecuencia Purépecha, A.C.**, y **SYR Sistema de Medios, A.C.**, si la fecha fuera el único elemento para considerar.

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Elegibilidad y Criterios de Praelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, resultan elegibles sin generar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión de TDT con cobertura en **Monterrey y Montemorelos, Nuevo León**.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Praelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. En un **primer orden** se ubicó a **SYR Sistema de Medios, A.C.**, pues a la fecha de la presente Resolución, no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En un **segundo orden** se ubicó tanto a **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, como a **Frecuencia Purépecha, A.C.**, pues a la fecha de la presente Resolución, si bien dichos Solicitantes no cuentan con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad de interés o con cobertura en ella, evaluados bajo su dimensión de GIE, ambas

asociaciones son titulares de 4 (cuatro) concesiones para uso social, asignadas en el país.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Praelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 3 (tres) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6o. de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias, indígenas y afromexicanas),

en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que **SYR Sistema de Medios, A.C.**, se encuentra en el primer orden de prelación de acuerdo con los criterios mencionados, en función de que no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país, sobre **Sistema Regional de Televisión, A.C.** y **Frecuencia Purépecha, A.C.**, que se encuentran en el segundo orden, de acuerdo con el análisis de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de TDT en la localidad de **Monterrey y Montemorelos, Nuevo León**, publicada en el numeral 9 de la Tabla 2.1.3.3 “TDT- Uso Social” del Programa Anual 2024.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una estación TDT con un radio de cobertura de 80 km y coordenadas geográficas de L.N. 25°39'52.91" y L.O. 100°18'39.21", teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, tanto **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, **SYR Sistema de Medios, A.C.** y **Frecuencia Purépecha, A.C.**, podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana debido a que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, integran los citados derechos humanos de la siguiente manera:

El solicitante **Sistema Regional de Televisión, A.C.** en el primer testimonio de la escritura pública número 6115, mediante la cual se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 01 de abril del 2020, entre otros puntos se acordó la modificación de la cláusula segunda del contrato social, relativa al objeto de la misma y en la cual se podrá promover y fomentar la cultura en sus diversas manifestaciones, así como la creación de espacios para el análisis, discusión, enriquecimiento y difusión del quehacer social y difundir contenidos noticiosos.

En relación con la **libertad de expresión**, manifestó que tendrá un papel fundamental el derecho a la libertad de expresión, tanto a nivel de contenidos como en la manera en que interactuarán con su audiencia y la sociedad, refirió que algunas de sus actividades específicas serán las siguientes: i) emitirá contenidos que incluyan opiniones, perspectivas y enfoques diversos sobre temas políticos, sociales, culturales y económicos, ii) realizará debates y mesas redondas entre expertos, figuras públicas y ciudadanos sobre temas de interés público, permitiendo la expresión de distintas posturas, iii) ofrecerá plataformas donde las comunidades locales puedan compartir sus experiencias, preocupaciones y opiniones, iv) realizará campañas de sensibilización

produciendo contenidos educativos sobre la importancia de la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, v) apoyará a grupos vulnerables generando contenidos que amplificarán las voces de comunidades marginadas, minorías y defensores de derechos humanos y vi) realizará colaboraciones con periodistas externos para que presenten investigaciones o análisis sin censura.

En relación con el **derecho a la información** indicó que: i) transmitirán noticias de interés público, garantizando la objetividad y permitiendo que los ciudadanos se mantengan informados, ii) realizarán reportajes de investigación abordando temas sensibles o de interés social, proporcionando información crítica para promover el debate y la transparencia, iii) abrirán un espacio de denuncias a ciudadanos, organizaciones y colectivos para expresar quejas sobre injusticias o problemáticas sociales, iv) llevarán a cabo la cobertura de eventos relevantes locales, nacionales e internacionales que afectan a la sociedad, como sucesos políticos, económicos, culturales y sociales, v) proporcionarán información verificable y basada en hechos, evitando la propagación de noticias falsas o desinformación y vi) ofrecerán noticias en tiempo real mediante plataformas digitales y transmisiones en vivo.

Finalmente, por cuanto hace al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** indicó que: i) brindarán acceso universal a través de la transmisión de su señal mediante el servicio de TDT o plataformas digitales, que permitan a las audiencias acceder a los contenidos programáticos en vivo, bajo demanda y que generen interacción con la comunidad.

El solicitante **SYR Sistema de Medios, A.C.**, en la escritura pública 3,518 pasada ante la fe del Notario Público número 196 correspondiente al Tercer Distrito del Estado de Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, indicó que podrán llevar a cabo actividades en materia de orientación social, organización y celebración de eventos relacionados con los fines de la asociación, como lo es llevar a cabo congresos de comunicación popular entre emisoras comunitarias, premios, ferias o certámenes, promover un mayor desarrollo de las nuevas tecnologías de la información entre la población, asegurar la comunicación libre a través de una participación ciudadana que fomente la convivencia social de manera equitativa, plural e incluyente, coadyuvando en la transformación de las relaciones de poder de la sociedad actual, privilegiando el desarrollo local y convirtiendo a los tradicionales y pasivos receptores de información en protagonistas, voceros y voceras, creadores e intérpretes de su propia realidad, entre otras actividades desarrolladas a lo largo de la justificación del proyecto.

En relación con la **libertad de expresión**, manifestó que: i) desarrollará mecanismos de participación directa a través de redes sociales digitales, mediante el correo electrónico que se abrirá específicamente para la estación, ii) contará con al menos 3 (tres) programas en los que podrán participar directamente los diferentes colectivos, organizaciones ciudadanas, grupos sociales y ciudadanía en general, para que tengan la oportunidad de abordar los temas de su interés y iii) tendrá en su programación invitados, comentaristas, analistas y a personas de trayectorias destacadas, buscando en todo momento el equilibrio en las diferentes posiciones.

En relación con el **derecho a la información** indicó que: i) contará con formatos de micro contenido para transmitir información educativa, cultural o de interés para la población de Monterrey y Coahuila de Zaragoza, ii) producirá contenidos audiovisuales para divulgar el conocimiento y realizará entrevistas a expertos en ciencias e investigación, iii) contará con programas en donde dará a conocer el estado de los servicios públicos de la entidad y iv) contará con espacios informativos con información plural, veraz y oportuna para la comunidad.

Finalmente, por cuanto hace al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** indicó que promoverán las herramientas para el acceso a las tecnologías de la información a través de sus programas, contenidos y producciones para las audiencias, dando opciones que permitirá tener a los habitantes informados y ser un motor de esparcimiento y participación entre los habitantes.

Al respecto, **Frecuencia Purépecha, A.C.** en sus estatutos contenidos en la escritura pública 4,525 de fecha 04 de octubre de 2023, pasada ante la fe del Notario Público número 188 del Estado de Michoacán, indicó que promoverán y fomentarán la cultura en sus diversas manifestaciones y llevarán a cabo actividades relacionadas con la educación, la difusión de noticias, así como de información especializada, realizando acciones enfocadas a promover la participación ciudadana.

Respecto a la **libertad de expresión**, indico que: i) contará con invitados para que puedan hacer comentarios y ii) buscará crear nuevos espacios de manera que las opiniones no se encuentren limitadas.

En relación al **derecho a la información** indicaron que: i) crearán, producirán y difundirán un sistema de noticias regional y una barra de programación con profesionales en materia de análisis político, cultural y socio-económico para brindar respuestas, ii) difundirán campañas en beneficio de la audiencia, iii) crearán, producirán y difundirán spots del patrimonio geográfico y cultural-natura de la región y iv) difundirán planes regionales, estatales y nacionales.

Finalmente, por cuanto hace al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, manifiesta que en los términos establecidos en las disposiciones que en materia de estrategia digital emita el Ejecutivo Federal, promoverán en coordinación con las autoridades el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de la educación.

En ese sentido los propósitos de **Sistema Regional de Televisión, A.C., SYR Sistema de Medios, A.C. y Frecuencia Purépecha, A.C.**, muestran indicios en el ejercicio de los derechos humanos mencionados, sin embargo, no presentan mayores documentos o información que permita identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que, esta autoridad considera que se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del Solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación, descripción de sus proyectos, y la capacidad económica, analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando, se tiene lo siguiente:

Por lo que hace a **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, el Solicitante indicó que el canal garantizará espacios para la producción de contenidos por parte de organizaciones civiles, universidades y escuelas, así como colectivos culturales, artísticos y comunidades juveniles y realizó manifestaciones respecto de sus propósitos científicos, educativos y a la comunidad respecto a la localidad de interés, por lo que, se tiene por acreditado el requisito de conformidad con el artículo 3, fracción, III inciso b) en relación con el artículo 8, fracción, V de los Lineamientos. Por lo que respecta a **SYR Sistema de Medios, A.C.**, este acreditó los requisitos previstos en el artículo 3, fracción, III inciso a), b) fracción IV en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos presentando su propuesta para establecer la estación para prestar el servicio de televisión radiodifundida en TDT, para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

Finalmente, por lo que hace a **Frecuencia Purépecha, A.C.**, si bien realiza diversas manifestaciones respecto a los propósitos culturales, científicos, educativos y culturales, lo cierto es que de la lectura a las manifestaciones vertidas se desprende que las mismas corresponden a una solicitud para prestar el servicio de radiodifusión sonora más no así de TDT, que es el servicio para el cual solicita la concesión y, toda vez que la justificación presentada y la barra programática no son consistentes, dado que la concesión solicitada corresponde a servicios de TDT, se tiene por no acreditado el presente requisito de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción III, inciso b) en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad la justificación del proyecto presentada por **Frecuencia Purépecha, A.C.**, fue sumamente general y, en su caso incompatible con el proyecto, mientras que **SYR Sistema de Medios, A.C. y Sistema Regional de Televisión, A.C.**, presentaron una justificación del proyecto compatible en relación con el cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución, por lo que, resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) En relación a la capacidad técnica, económica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, a la que hace referencia la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, se observa que los Solicitantes cumplen con lo relativo a los equipos para el inicio de operaciones de su estación y tendrán la asistencia necesaria con personas que cuentan con la experiencia técnica en operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión, por lo que, con la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y d) del Cuarto Considerando, acreditaron los requisitos previstos en artículo 3, fracción IV, inciso a) y b) de los Lineamientos.

Por lo que respecta a la capacidad económica presentada por **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, y **SYR Sistema de Medios, A.C.**, y que se describe en el numeral VII inciso b) del Cuarto Considerando, ambos acreditaron los requisitos previstos en el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Por lo que respecta a **Frecuencia Purépecha, A.C.**, con la información presentada y que se describe en el numeral VII inciso b) del Cuarto Considerando, éste no acreditó los requisitos previstos en el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

Finalmente, los Solicitantes señalaron la fuente de sus recursos financieros para la operación del proyecto conforme a lo manifestado en el numeral VIII del Cuarto Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en el artículo 8, fracción III, de los Lineamientos.

En ese sentido, se puede observar que las propuestas de **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, **SYR Sistema de Medios, A.C.** y **Frecuencia Purépecha, A.C.**, son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, sin embargo, por lo que hace a la certeza económica las únicas propuestas viables son las presentadas por **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, y **SYR Sistema de Medios, A.C.**, por lo que, estas últimas resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 3 (tres) Solicitantes son acordes con la fracción III por lo que hace al aprovechamiento de la capacidad de la banda, 2 (dos) propuestas de los 3 (tres) Solicitantes es acorde con la fracción V, que refiere a la compatibilidad del proyecto con el objeto siendo estos **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, y **SYR Sistema de Medios, A.C.**, y, por lo que hace a la fracción VI que refiere a la capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos se indica que solo 2 (dos) de los 3 (tres) Solicitantes acreditaron el requisito siendo estos **Sistema Regional de Televisión, A.C.** y **SYR Sistema de Medios, A.C.**

Finalmente, ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, esto respecto a la fracción IV, por lo que, se encuentran en igualdad de condiciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de TDT en **Monterrey y Montemorelos, Nuevo León**, en términos de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas con cobertura en la localidad mencionada, respecto del cual se advirtió que **SYR Sistema de Medios, A.C.**, es elegible respecto de **Sistema Regional de**

Televisión, A.C. y Frecuencia Purépecha, A.C., los cuales se encontraría en el segundo orden en términos de los Criterios de prelación, ubicados en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las solicitudes de concesión⁷:

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
1°	SYR Sistema de Medios, A.C.	0	0	3	2-oct-2024
2°	Sistema Regional de Televisión, A.C.	0	4 CUSTDT	1	1-oct-2024
2°	Frecuencia Purépecha, A.C.	0	3 CUSFM 1 CUSTDT	1	2-oct-2024

CUSFM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en FM.
 CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en TDT

Es así que, **SYR Sistema de Medios, A.C.**, al obtener la CUSTDT en Monterrey y Montemorelos, Nuevo León, sería titular de 1 (una) concesión social (1 CUSTDT) y su GIE quedaría integrado por esa misma concesión, si **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, obtuviera la CUSTDT en Monterrey y Montemorelos, Nuevo León, sería titular de 5 (cinco) concesiones sociales (5 CUSTDT) y su GIE quedaría integrado por las mismas 5 (cinco) concesiones, en tanto que **Frecuencia Purépecha, A.C.**, al obtener la CUSTDT en Monterrey y Montemorelos, Nuevo León, sería titular de 5 (cinco) concesiones sociales (3 CUSFM y 2 CUSTDT) y su GIE quedaría integrado por las mismas 5 (cinco) concesiones.

En ese sentido, sin considerar el presente otorgamiento, sino únicamente las solicitudes de concesión adicionales que los solicitantes tienen en trámite, se prevé que pudieran incrementar sus GIE de la siguiente manera, no obstante que los otorgamientos estarán sujetos a la resolución que emita el Pleno:

- **SYR Sistema de Medios, A.C.**, obtendría su primera concesión, con lo cual su GIE estaría integrado por esa misma concesión.
- **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, podría incrementar su GIE en un máximo de 1 (una) concesión adicional considerando la solicitud en concurrencia.
- **Frecuencia Purépecha, A.C.**, podría incrementar su GIE en un máximo de 1 (una) concesión adicional considerando la solicitud en concurrencia.

En este orden de ideas, resulta determinante para el caso que nos ocupa, el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, toda vez que **SYR Sistema de Medios, A.C.** cuenta con preferencia en el derecho para la asignación de la concesión para uso social, lo anterior toda vez que, **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, y **Frecuencia Purépecha, A.C.**, se ubican en el mismo 2° orden de prelación, en comparación con **SYR Sistema de Medios, A.C.**, que evaluado como GIE no es titular de concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

⁷ Los datos indicados consideran todas las concesiones otorgadas al GIE de los solicitantes y las solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución del Programa Anual 2024.

Lo anterior pese a que **SYR Sistema de Medios, A.C.**, presentó su solicitud de concesión el día 02 de octubre de 2024, es decir posteriormente a la ingresada por **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, esto es el 01 de octubre de 2024, en razón de que la fecha de presentación prevista en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, no es el único factor para resolver sobre la asignación de la frecuencia y únicamente es determinante para el caso de los solicitantes que se encuentren en un mismo orden y preferencia de derecho de los Criterios de Prelación de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

Al respecto debe considerarse que el orden en la preferencia o mejor derecho para el otorgamiento de la concesión, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, no obstante la fecha de presentación de una solicitud de concesión para uso social, busca: i) fomentar la diversidad y pluralidad al promover que en el otorgamiento de nuevas concesiones se considere en primera instancia a agentes económicos que no tengan concesiones o tengan un menor número de ellas, ii) fomentar la competencia económica al evitar que la asignación de nuevas concesiones a determinados agentes económicos tenga por objeto o efecto la creación de barreras a la entrada y iii) evitar la concentración nacional y regional de frecuencias al promover que los otorgamientos del Instituto favorezcan a los agentes económicos que tienen un menor número de concesiones en el país.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó un solo canal en el Programa Anual 2024 para la localidad de **Monterrey y Montemorelos, Nuevo León**, para prestar el servicio de TDT, y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **SYR Sistema de Medios, A.C.**, tiene preferencia sobre las ingresadas por **Sistema Regional de Televisión, A.C.** y **Frecuencia Purépecha, A.C.**, para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación del canal a **SYR Sistema de Medios, A.C.**, permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de TDT resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad

de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **SYR Sistema de Medios, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de TDT para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Como consecuencia, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social a favor de **SYR Sistema de Medios, A.C.**, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por **15 (quince) años**, por lo que, considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de **30 (treinta) años**, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, 13, 16 fracción X, 17-A, 18, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y 3, 8 y 15 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Ventanilla Electrónica, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **SYR Sistema de Medios, A.C.**, 1 (una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para **uso social** a través de la estación con distintivo de llamada **XHCSBF-TDT**, utilizando el **canal 3 de televisión (60 - 66 MHz)**, en la localidad de **Monterrey y Montemorelos, Nuevo León**, y una **concesión única**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en la presente Resolución.

Segundo.- Se niega a **Sistema Regional de Televisión, A.C. y Frecuencia Purépecha, A.C.**, el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de Televisión Radiodifundida Digital en la localidad de **Monterrey y Montemorelos, Nuevo León**, en virtud de lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, por lo que, se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asuntos total y definitivamente concluidos.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondientes, que se otorgan con motivo de la presente Resolución a favor de **SYR Sistema de Medios, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar la presente Resolución personalmente a **SYR Sistema de Medios, A.C.** y **Frecuencia Purépecha, A.C.**, así como vía remota a través de la Ventanilla Electrónica a **Sistema Regional de Televisión, A.C.**, y a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondientes, una vez que hayan sido suscritos por el Comisionado Presidente del Instituto, a favor de **SYR Sistema de Medios, A.C.**

Quinto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Sistema Regional de Televisión, A.C., y Frecuencia Purépecha, A.C.,** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo, y por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/160725/241, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de julio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/07/18 10:03 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 215877
HASH:
6A922CDFCEDF1421FCE03E3FE7A2D2367A31B527B2EDA6
30249DF82306DE0ADE

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/07/18 10:06 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 215877
HASH:
6A922CDFCEDF1421FCE03E3FE7A2D2367A31B527B2EDA6
30249DF82306DE0ADE

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/07/21 11:56 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 215877
HASH:
6A922CDFCEDF1421FCE03E3FE7A2D2367A31B527B2EDA6
30249DF82306DE0ADE

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/07/21 2:52 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 215877
HASH:
6A922CDFCEDF1421FCE03E3FE7A2D2367A31B527B2EDA6
30249DF82306DE0ADE

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_160725_241_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	06 de agosto de 2025.
Fecha de clasificación del Comité	14 de agosto de 2025. Acuerdo 24/SO/23/25.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 19, 26, 27, 28, 29 y 33. Patrimonio de persona moral: Páginas 19, 20, 25, 26, 27, 28 y 31. Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 19, 20, 25, 26, 27, 28 y 31.
Fundamento Legal	Datos personales: 115, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 10, 11 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPSO"). Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 115 cuarto párrafo, de la LGTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 72, fracción V inciso c) de la LFTAIP en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo y Tercero del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de

		marzo de 2025; y 103 fracción III de la LGTAIP.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios. Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Ing. José Vicente Vargas González. Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 